



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobación del Consejo Universitario:
"Adolfo Menéndez Samará":
Fecha de publicación:
Vigencia:
Última reforma:

01/Octubre/2008
Núm. 45
01/Diciembre/2008
02/Diciembre/2008
07/Junio/2017

Nota: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma, es el de la publicación oficial correspondiente.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS

(Ampliación en el conocimiento de los derechos humanos y procedimental)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. REFORMA SUSTANTIVA AL REGLAMENTO

Fundándonos en la experiencia de siete años de actividades y en el contacto cercano con el personal académico, autoridades universitarias y alumnos, hemos encontrado que se hacen necesarios algunos ajustes a nuestro procedimiento, a nuestra composición orgánica, además incorporar a nuestro ámbito de competencia el tema de los Derechos Humanos, para armonizar nuestras actividades con la reforma integral al Estatuto Universitario publicada para sus efectos legales el 10 de diciembre de 2015 en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

Se trata pues, de que se siga fortaleciendo nuestra actuación a través de la posibilidad de que un derecho tutelado por la legislación universitaria y el orden jurídico nacional se defienda en un clima de respeto, conciliación, mediación y sin ningún tono persecutorio, sino que sean los argumentos y el mejor derecho de las partes en conflicto los puntos que sirvan para resolver cualquier controversia.

Es menester ampliar el espectro de nuestra actividad a favor de los universitarios y no vernos limitados por el concepto de Derechos Académicos que se encuentran muchas veces restringidos a su aplicación y observancia en los planes y programas de estudios, reglamentos internos y generales, restringiéndose el conocimiento de nuestro órgano autónomo en otras áreas que académico-administrativas relacionadas con los servicios escolares, servicios de extensión, de acceso a la educación, con la finalidad de contribuir a la construcción de ciudadanía con conocimiento, pero sobre todo formamos ciudadanos con valores, entre ellos el de legalidad.

Que con motivo de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de junio de 2011, particularmente los que se definieron en el artículo 1o. De la Constitución Federal, no sólo amplían la esfera jurídica de las personas en cuanto a la portabilidad de derechos sustantivos se refiere, sino que también compromete a las autoridades en ese reconocimiento a los derechos humanos como una característica inalienable del ser humano. De ahí que planteemos complementar nuestra acción con la tutela de los DERECHOS HUMANOS al interior de la UAEM como sujeto obligado de la observancia de los mismos; para mayor justificación se expresa lo siguiente transcribiendo parte fundamental del precepto constitucional antes mencionado:

Art. 1oTodas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

No se omite señalar que para efectos de amparo de la justicia federal y de los procedimientos protectores de derechos humanos, las Universidades Públicas están consideradas como autoridades y por tanto sus actos están sujetos al escrutinio de la ley; sirva como apoyo para este cometario la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentada por la segunda sala de nuestro más Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 12/2000 visible en la página trescientos veinte, tomo XV, Marzo de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta del rubro y texto siguiente:

UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

Las Universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende y, por ende integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3º., fracción VIII de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por si solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier Órgano del Estado, los términos y condiciones en que se desarrollan los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administraran su patrimonio, destacando que la ley en que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En este tenor una vez que el gobernado cumple con los requisitos que le permiten admitir la categoría de alumno previstas en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorporan en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación por la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra o subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado.

Acorde a lo anterior se establece que, en las actividades académico-administrativas, e incluso en la simple convivencia que es de suyo compleja al interior de la Universidad, se pueden presentar casos en los que los derechos que reconoce y tutela el Orden

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

Jurídico Nacional en esta materia de los Derechos Humanos, a los alumnos y personal académico resulten vulnerados o menoscabados. Por lo anterior se impone como urgente y necesario no solo ajustar la conducta de las autoridades al principio de legalidad, sino adecuarla a la nueva cultura de los derechos fundamentales.

Al mismo tiempo, al establecer nuestro estatuto universitario en su artículo 23 diferentes tipos de autoridades, como las colegiadas y unipersonales, es dable evitar confusiones sobre quien puede ser el encargado de tutelar y promover la cultura de los derechos humanos. En ese sentido la Procuraduría, podría atender a ese compromiso y coadyuvar en su cumplimiento atendiendo al perfil de la función que desarrollamos y en la cual hemos privilegiado el principio Pro Persona.

Para mayor abundamiento podemos afirmar lo siguiente: la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 nos implica tener muy en cuenta la tutela de los siguientes Derechos Humanos que gravitan en toda Institución Superior de Educación:

Tenemos los derechos de primera generación que se constituyen en libertades clásicas:

1.- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma posición social o económica, esto cobra vigencia toda vez que nuestras universidades representan un mosaico pluricultural donde no cabe la discriminación.

2.- Todo individuo tiene derecho a la seguridad jurídica; esto nos obliga a ponderar fuertemente el que las autoridades universitarias ordenadoras o ejecutoras de algún acto funden y motiven dicha conducta para no dejar en estado de indefensión jurídica al alumno o al académico.

3.- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos. Esto quiere decir que debemos ser garantes de la equidad de género, no haciendo distingos donde la ley no distingue.

4.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento, opinión y expresión de ideas. Esto debe garantizarse por los órganos titulares de derechos universitarios siempre y cuando este derecho se ejercite de manera pacífica y respetuosa, sin menoscabar derechos de terceros. Esto debe ser un rasgo fundamental a proteger en las universidades, donde la universalidad del pensamiento es precisamente lo que enriquece la vida interna y motiva la creación no solo de científicos en distintas áreas del conocimiento, sino también produce ciudadanos con libertades intelectuales.

5.- Hablar del espacio Universitario es hablar también de la libertad de asociación y reunión con fines lícitos.

Los Derechos Humanos de segunda generación que tienen que ver más con el individuo, con el carácter positivo del Estado de proveer condiciones que satisfagan en el hombre derechos económicos, sociales y culturales.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, con ello podemos decir que como órgano, es el caso de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, estamos facultados para conocer de las controversias de méritos para obtener la titularidad de diversa materia vacante. En estos casos intervenimos a petición del académico para efectos de que se revise el procedimiento y se subsanen irregularidades de este, sin prejuzgar o controvertir la decisión del jurado, con ello garantizamos equidad en este tipo de violaciones de orden académico.

2. Toda persona tiene derecho a la salud física y mental, en este derecho humano la Universidad Pública juega un papel predominante toda vez que debe garantizarse el acceso a los alumnos a espacios deportivos y a disciplinas que contribuyan a su formación no solo intelectual, sino física. Esto es una realidad en todas las instituciones que cuentan con un fuerte impulso al deporte, tarea que debemos coadyuvar.

3. Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades, esto es uno de los ejes principales de nuestra actividad. Esta aspiración constitucional debe ser garantizada con la oferta académica de cada institución, pues reconocemos que los presupuestos nunca serán suficientes.

Por ello planteamos incorporar en el Art. 125 del Estatuto Universitario como segundo párrafo, lo siguiente:

Este Órgano Autónomo de conformidad con el artículo primero de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos será la encargada de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al interior de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Tal y como se plantea en el aparatado denominado Cuadro Comparativo de reforma al Estatuto Universitario que se ubica en páginas posteriores.

Asimismo, estamos planteando atendiendo a nuestra experiencia en estos años reformas a la funcionalidad y por tanto la efectividad de nuestro reglamento en el conocimiento y solución de controversias, es que sometemos a su consideración una reforma parcial a nuestro instrumento procedimental con la intención de acercarlo a las necesidades de promoción y protección de los derechos de los universitarios, con un enfoque más amplio y no solo de los de los Derechos Académicos.

Dicha reforma estaría enfocada en dos aspectos: reforma a la estructura organizativa del órgano autónomo y a la parte procedimental. Ambas con amplias justificaciones que se verterán en los próximos párrafos.

Considerando que la UAEM en los años recientes ha estado inmersa en un proceso de reforma reglamentaria cuya primera fase incluyó la nueva Ley Orgánica y el Estatuto Universitario, es que se motiva la implementación de cambios a nuestro reglamento que permitirán a este órgano autónomo mayor capacidad resolutoria en las controversias que le plantean alumnos y personal académico.

Que es necesario reconocer que en este ejercicio la PDA además de realizar sus propias propuestas, ha instado a otros actores a participar en el proceso de reflexión, ideas que se han plasmado en este primer documento que seguirá siendo perfectible.

Que la promoción y protección de los derechos académicos podemos afirmar que el camino no ha sido fácil, pues se trata de involucrar a todas las autoridades universitarias en la dinámica de la legalidad a la que ha convocado el H. Consejo Universitario, reconociéndose en este hecho que durante muchos años la normatividad desfasada implicó precisamente ello, una desatención puntual a derechos y obligaciones de quienes integramos la comunidad universitaria.

Hemos compartido opiniones sobre el funcionamiento del sistema de defensa de derechos universitarios y humanos en nuestro país y en el extranjero con nuestros similares integrados a la **Red de Organismos de Defensa de los Derechos Universitarios (por sus siglas REDDU)**, mediante nuestra participación en dos Seminarios Internacionales sobre Derechos Universitarios y Humanos, además de nuestra intervención en dos sesiones ordinarias de la REDDU y un taller de mediación. Entre los países adheridos a esta Red se encuentran: España, Alemania, Brasil, Austria, Honduras, Bélgica, Perú, así como 18 Universidades Autónomas de nuestro país, donde se cuenta con mecanismos y organismos de defensa de los derechos universitarios.

Que en el ámbito interno hemos recogido la visión de la comunidad universitaria a través de las **SEIS JORNADAS INFORMATIVAS DE DERECHOS ACADÉMICOS y de la celebración del PRIMER CICLO DE CONFERENCIAS SOBRE DERECHOS UNIVERSITARIOS Y HUMANOS.**

Asimismo, la experiencia de haber participado como sede de la **IX Sesión Ordinaria de la REDDU y del Primer Seminario de Actualización de las Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos y las Universidades en México” en honor del Dr. Jorge Carpizo McGregor**, nos ha motivado a plantear esta reforma que respetuosamente sometemos a su consideración más amplia.

Por último, es no omitimos referir que en el contexto nacional distintos órganos de defensa de derechos universitarios y académicos están precisamente en estos momentos adecuando sus funciones y objetivos a la nueva realidad constitucional que en derechos humanos. Al menos catorce universidades públicas, nos informa la Red de Organismos de Defensa de Derechos Universitarios, se encuentran en este proceso

B. REFORMA PROCEDIMENTAL AL REGLAMENTO

1.- Con la finalidad de contribuir a la modernización del marco jurídico que regula la actividad de las diferentes unidades y áreas académicas se hace necesaria la adición a nuestro reglamento de una fracción que faculte a este órgano autónomo para proponer a las diversas autoridades académicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos que, en el exclusivo ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones a disposiciones reglamentarias, así como a prácticas administrativas que a juicio de la propia y tomando como base el conocimiento cotidiano de

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

controversias mediante el cual se detecten lagunas jurídicas o disposiciones contradictorias; redundando lo anterior en una mejor protección de los Derechos Académicos de profesores y alumnos; para lo cual este órgano debe contar con esa atribución. Cuando hablamos de promover cambios reglamentarios o modificaciones a prácticas administrativas cabe destacar que si bien nuestro actual reglamento constriñe nuestra actuación al conocimiento de asuntos meramente académicos, en la práctica acontece que muchos de los derechos académicos se vinculan a prácticas administrativas por lo que resulta indispensable esta adición pues observamos que la tramitología que se observa principalmente en cuanto a los servicios escolares en muchas ocasiones no es clara, existen contradicciones, se responde a criterios personales de los funcionarios o se deja a la interpretación de quien la aplica. La adición se propone en el sentido de crear un nuevo artículo o bien adicionar una fracción al artículo tres que habla de la función de la Procuraduría. (Propuesta incluida en artículo 14).

2.- Se propone que se integre un nuevo artículo en el Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Académicos en el cual se establezca la figura de los RECORDATORIOS, en virtud de que ante la falta de contestación a oficios de trámite, el procedimiento de queja o las asesorías se ven retrasadas en su desahogo lo cual opera en contra de lo preceptuado en el artículo 29 que obliga a este órgano autónomo a emitir resolución respecto del procedimiento de queja en un lapso no mayor de treinta días hábiles, plazo que también se considera para el desahogo de una asesoría. Este nuevo numeral deberá señalar a que la Procuraduría de los Derechos Académicos podrá emitir hasta tres recordatorios a la autoridad o docente señalado para que rindan ya sea un informe o contestación a la queja. Cada recordatorio deberá emitirse con un intervalo de cinco días, tiempo en el que la autoridad o docente deberán informar o contestar lo petitionado. Se propone que después del segundo recordatorio no cumplido, se proceda a tramitar un tercer recordatorio, en el cual además de ser dirigido a la autoridad o docente, también será dirigido al superior jerárquico del mismo para el efecto de que esta realice un pronunciamiento de extrañamiento, el cual además de ser público deberá integrarse al expediente laboral de la persona que no dio cumplimiento a tal requerimiento, si apareciere causas ajenas a la voluntad de la persona a la que se le está solicitando el informe o constatación de una queja, este órgano autónomo las analizará y en su caso podrá otorgar un plazo razonable para que se superen esos obstáculos materiales o legales.

Esta adición es relevante en virtud de que se debe dar impulso a los procedimientos que tutelan los Derechos Académicos, del personal académico y de los estudiantes, pues en repetidas ocasiones nos encontramos con que autoridades e imputados responsables dilatan sus informes o contestaciones al no existir un medio de apercibimiento que funde ese tipo de requerimientos denominados RECORDATORIOS.

Si bien es cierto la contestación de la queja según el artículo 24 de nuestro reglamento señala un plazo de cinco días hábiles para que la autoridad señalada manifieste por escrito su contestación a la queja, por ser este un procedimiento de buena fe y de estricta justicia que busca en un primer plano avenir a las partes a una conciliación, no puede este órgano declarar por precluido el derecho de manifestar lo

que a su derecho corresponde del imputado o autoridad responsable en ese plazo de cinco días. Por lo cual estamos obligados a insistir en que las partes en controversia, expongan los hechos y su derecho en los términos que les convengan. Por ello que la nota de demerito tratará de ser una medida coercitiva que haga más dinámica y eficaz la intervención de la Procuraduría en la tutela de los derechos académicos como lo preceptúa el artículo cuarto de nuestro reglamento que se refiere a los principios de la Procuraduría y en los cuales destaca el principio de prontitud. (Propuesta incluida en el artículo 24).

3.- Se propone la creación de un artículo en el Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Académicos que regule las notificaciones electrónicas vía internet, para el caso de autoridades o académicos señalados cuyas adscripciones se ubiquen fuera del Campus Norte, con la finalidad de apoyar el principio de prontitud que regula la actividad de este órgano autónomo. Asimismo, aquellos quejosos o asesorados que así lo soliciten podrán ser notificados mediante esta vía de los acuerdos que acontezcan en el expediente de queja o de asesoría. Con respecto al inicio del cómputo del plazo, así como los efectos jurídicos de la notificación serán los mismos que los que produce la notificación mediante cedula levantada in situ. Asimismo, para que las notificaciones se realicen con la debida seguridad se corroborara vía telefónica el envío de la notificación y su debida recepción por parte del destinatario, a quien previamente le solicitará proporcione a este órgano autónomo un correo electrónico debiendo ser este preferentemente un correo institucional de la Universidad. Una vez hecha la notificación electrónica se solicitará al notificado que reenvíe la cedula de notificación escaneada y debidamente requisitada o en su caso sellada con logo oficial, ya sea por vía electrónica previamente escaneada o por la mensajería interna de la Universidad. Como ya se dijo en el párrafo anterior la intención es tutelar el principio de prontitud que regula a la PDA, y adicionalmente zanzar los obstáculos materiales que representa el que algún miembro de la PDA se desplace a los Campis que se encuentran en la Zona Oriente (Cuautla, Xalostoc y en Ciudad Ayala) y Sur del Estado (Jojutla), así como en las sedes regionales ubicadas en Totolapan, Jonacatepec, Tétela del Volcán, La Cuenca en Mazatepec y El Lago en Jojutla, o que las autoridades académicas de esas regiones en su caso no tengan obstáculos para dar contestación o rendir informes. (Propuesta incluida en el artículo 24).

4.- Con respecto al artículo 32 del Reglamento de la PDA que se refiere a la publicación de las recomendaciones no atendidas se propone adicionar un texto en el que se considere la publicación de las mismas anualmente y solo las de mayor relevancia en el órgano informativo "Adolfo Menéndez Samara", haciendo un breve relato del contenido, sus puntos resolutivos, el número de la misma, la autoridad o académico responsable, el nombre del quejoso, la unidad académica de procedencia, el motivo de violación y el sentido de la recomendación emitida y la aceptación o no aceptación de la misma y el cumplimiento o no cumplimiento.

Lo anterior se justifica en virtud de que uno de los principios que rige la actividad de este órgano autónomo es el de transparencia que tutela el artículo cuarto de nuestro reglamento, además de que esto trata también de incidir en la cultura de la legalidad, toda vez que los actos de la autoridad al interior de la comunidad universitaria deben

traducirse en relaciones armónicas entre autoridades universitarias, trabajadores académicos y alumnos, por ello es que su publicación y difusión tienen la finalidad de crear conciencia en el uso y defensa de los derechos académicos que construyan, en virtud de esas relaciones complejas, a universitarios comprometidos con la observancia de la legalidad.

Si bien es cierto que unos de los principios de la Procuraduría de los Derechos Académicos, que se inserta en el artículo 4o de nuestro reglamento es el de la confidencialidad, ésta debe interpretarse que operará durante el desahogo del procedimiento de queja y no en cuanto a las resoluciones que emita este órgano autónomo, por lo que otorgarle al concepto de confidencialidad otra lectura o sentido contribuiría a excluir de su vigencia a otro principio que jerárquicamente tutela un bien mayor, nos referimos a la transparencia que protege el derecho a la información (el habeas data) mediante el cual la comunidad universitaria tendría conocimiento de las controversias y las resultancias de éstas, con lo cual se cumpliría adicionalmente con la intención de crear conciencia sobre la cultura de la legalidad en los actos que desplegamos como universitarios. Por lo que se considera congruente que agotado un procedimiento de queja, donde se han vertido argumentos y evidencias por las partes en igualdad de circunstancias, la comunidad universitaria se encuentre debidamente informada. (Propuesta incluida en el artículo 32).

5.- Se hace necesario reformar el artículo 17 de nuestro Reglamento de la PDA que se refiere al contenido de la queja en específico a la fracción VI y VII que hablan de documentos y pruebas en que el quejoso sustente su petición. En este sentido se propone que se elimine la palabra pruebas y en su lugar se denominen evidencias toda vez que es de explorado derecho que las pruebas están regidas por reglas generales y requisitos específicos para su admisión y desahogo; con lo que el término evidencias resulta más adecuado para denominar a todos aquellos hechos, documentos y testimonios que sirvan a la PDA para dirimir una controversia de carácter académico. En este sentido se sugiere que se cambie la palabra PRUEBA por el vocablo EVIDENCIA, por ejemplo: el artículo 26 que habla del PERIODO DE PRUEBAS se cambiaría por PERIODO PARA PRESENTAR EVIDENCIAS. También en el artículo 27 aparece la palabra PRUEBAS en ese caso también cambiaría la denominación actual y así en cualquier otro numeral que apareciere ese vocablo.

Se busca que el procedimiento se sujete a una tramitación clara y asequible a quienes concurren a este órgano autónomo, sin tener que implicar cuestiones procesales de mayor precisión científica o metodológica sino simplemente llevar a cabo un procedimiento sí en la ley, pero más enfocado a la apariencia del buen derecho y la justicia. (Propuesta incluida en los artículos 17 y 27).

6.- Se propone adicionar una fracción al artículo 14 que se refiere a las funciones de la Procuraduría en donde se establezca que la Procuraduría de los Derechos Académicos tiene la posibilidad de emitir opiniones técnicas o puntos de análisis a través de documentos que se denominaran oficios y que estarán dirigidos con carácter de general a las unidades académicas y autoridades administrativas para el efecto de contribuir a la observancia de la normatividad universitaria que involucre Derechos

Académicos. Ello con la finalidad de prevenir la conculcación de derechos, bien de llamar la atención sobre inercias que se pudieran detectar con motivo de la experiencia cotidiana en el conocimiento de controversias. Durante los primeros siete años de actividad de este órgano autónomo hemos generado siete oficios en forma de circular mediante los cuales hemos tratado de establecer una comunicación fluida con los directores de las unidades académicas y autoridades administrativas que integran la UAEM y participarles de una serie de reflexiones que tienen la finalidad de someter a su conocimiento los principales puntos de controversia que pueden suscitarse en la cotidiana y compleja actividad académica. Y si bien nuestra principal función es desahogar el procedimiento de queja o bien otorgar asesorías, también lo debe ser el coadyuvar con las autoridades universitarias precisamente a prevenir los conflictos que pudieren acontecer en un escenario de relaciones complejas. Por tal motivo los comunicados que hemos emitido y que se han denominado oficios tienen esa finalidad de dar a conocer criterios o la observancia de los distintos reglamentos universitarios, que de manera cotidiana se aplican y que tal vez no se atienden puntualmente por la misma dinámica de la gestión escolar, tratando de que a través de sencillas orientaciones y comentarios se eviten controversias. (Propuesta incluida en el artículo 14).

7.- Atendiendo a que las recomendaciones que emite nuestro órgano no son vinculatorias o coercitivas, se propone reformar el artículo 31 del reglamento, mediante el cual exista la obligación legal por parte de la autoridad o parte responsable a la que se le haya emitido la recomendación de manifestar por escrito, en un primer término, si acepta o no acepta la recomendación que se le notificó y en ese mismo escrito para el supuesto de que no acepte la recomendación se obligue a esgrimir las razones y el derecho en las que apoya su determinación para rechazar la recomendación. Para asegurar las garantías de seguridad jurídica que previene el orden jurídico nacional al que está sujeta la comunidad universitaria, es necesario que el sujeto o entidad universitaria recomendada funde y motive la no aceptación de la recomendación, pues de lo contrario se estaría dejando en la indefensión jurídica al alumno o personal académico quejoso al no saber los argumentos de hecho y de derecho que se oponen a su pretensión de defensa de algún derecho académico o humano. Para mayor abundamiento podemos señalar que cuando el acto de molestia proviene de una autoridad se debe cumplir con lo que preceptúa el artículo 16 Constitucional que nos advierte que todo acto de molestia debe expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que tomo en cuenta para emitirlo, y si bien en este caso la autoridad o el sujeto imputado ya cumplieron con este requisito legal al dar contestación a la queja, es menester que esos mismos argumentos de hecho y de derecho pueda sostenerlos o reiterarlos una vez que se ha agotado el procedimiento de queja y se ha emitido una recomendación, circunstancia que evidenciaría que realmente el imputado está actuando conforme a derecho y que la recomendación resulta excesiva o bien que aun sin contar con elementos jurídicos que respalden ese rechazo a aceptar la recomendación sostiene una actitud intransigente para atender a la legalidad.

8.- Se propone la adición en el artículo 20 que autorice a la Procuraduría de los Derechos Académicos solicitar a la autoridad o docente señalado la suspensión

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

provisional del acto de molestia, con la finalidad de asegurar los efectos de la resolución que emita este órgano autónomo. Lo anterior tomando en cuenta las circunstancias especiales del hecho o acto que se combata a través de la queja. La medida cautelar podrá acordarse de oficio cuando así lo estime la Procuraduría o bien a petición de parte, obligándose en este caso al quejoso a señalar claramente los motivos o razones en lo que funde su petición; y una vez satisfecha esa conducta procesal el quejoso pueda desarrollar una oportuna defensa de su derecho. La medida provisional podrá solicitarse al momento de interponer la queja, durante la tramitación de la misma y hasta antes de dictar la resolución de la queja. Todo ello tendría como criterio base de la Procuraduría la apariencia del buen derecho. En el transcurso de estos años de actividades hemos conocido de quejas que por su misma tramitación requieren que el acto de molestia no siga aconteciendo o actualizándose para dar paso a que las partes en conflicto puedan aportar sus manifestaciones, evidencias o sus informes, lo cual lleva su tiempo de actividad procedimental que en ocasiones se retrasa por el incumplimiento en los plazos que se le otorgan a la autoridad o docente señalado para que conteste la queja o rinda informe ya sea por la imposibilidad material, por descuido o simplemente por estrategia propia que tiene el ánimo de retrasar la contestación y con ello dejar que el acto o hecho ya no pueda repararse a favor del quejoso. La intención pues es asegurar la eficacia del derecho de quien fundamentamente teme que el obligado a respetar su derecho académico trate de dilatar el deshago de la queja a tal punto que se haga imposible el eventual cumplimiento de una recomendación a su favor.

9.- Se propone adicionar una fracción al artículo 14 del Reglamento que se refiere a las facultades de la Procuraduría un párrafo en el que se establezca la obligación de la Procuraduría de los Derechos Académicos de participar en la construcción de la cultura jurídica universitaria con la finalidad de contribuir en la difusión y promoción permanente de la legalidad al interior de la UAEM y hacia el exterior de la misma cuando se trate de representar a esta ante los distintos organismos defensores de los derechos universitarios, académicos y humanos de la educación superior.

Lo anterior se motiva en razón de que la Procuraduría de los derechos Académicos ha detectado que no existe el suficiente conocimiento y en consecuencia la concientización en el uso de los derechos y obligaciones de alumnos y personal académico; de ahí que hemos implementados eventos como las "Jornadas Informativas" en distintos campus de la UAEM, al mismo tiempo que hemos celebrado el "Primer Ciclo sobre Derechos Humanos y Universitarios", que tienen la intención de acercar a la comunidad universitaria para que entiendan esa relación compleja de normatividad universitaria de la que se derivan los derechos y obligaciones a los que hacíamos referencia líneas arriba, con la única finalidad de que esto se constituya en un impulso no solo en la formación intelectual o científica de nuestros alumnos y maestros sino en una formación cívica que se trasmita al interior y exterior de nuestra institución. Esto trae consigo, como lo hemos venido haciendo, que la Procuraduría de los Derechos Académicos diseñe estrategias de comunicación permanente con la comunidad universitaria a través de foros, conferencias, posters, trípticos y próximamente textos en donde se difunden las ideas de los derechos académicos a los que también se les conoce como derechos universitarios. (Se incluye en el artículo 14 fracción V).

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

10.- Se propone que en el artículo 14 que versa sobre la competencia de este órgano en el conocimiento de los asuntos académicos, se advierta que las soluciones o pronunciamientos que a manera de recomendación emita la procuraduría, podrán estar sujetas no solo a la estricta legalidad sino conforme a criterios de estricta justicia. Con esta propuesta se pretende que el órgano autónomo al verificar condiciones particulares en determinados casos pueda pronunciarse a través de una recomendación que, si bien no se ajusta a la normatividad universitaria vigente, no se contrapone a ella sino que tiene la intención de solventar alguna laguna jurídica, alguna cuestión de carácter administrativo y que solo se hará uso de ella en cuestiones muy específicas intentando favorecer la aplicación del criterio pro persona. Para sustentar lo anterior podemos mencionar que debido a nuestra experiencia hemos encontrado casos en los que existen alumnos que, debido a múltiples factores, se ubican en una condición de desventaja en la interpretación de alguna norma universitaria siendo que su historial académico es regular y en ocasiones generalmente aceptable; de tal forma que se hace necesario individualizar las características propias del alumno y su caso concreto. Es pertinente conceptualizar estos criterios de oportunidad que no son otra cosa que decisiones de estricta justicia. (Se incluye en el artículo 14, fracción I).

11.- Se hace necesario modificar en nuestro reglamento, el término de imputado y sustituirlo por el de autoridad o docente señalados, con la finalidad de evitar semejanzas con un procedimiento inquisitorio en donde se habla comúnmente de imputados o probables responsables, conceptos que pertenecen comúnmente al derecho penal, que en nuestro caso estimamos no deben ser utilizados porque nuestra función tiene que ver con un procedimiento conciliatorio si bien de estricto derecho también de buena fe. (En todo el reglamento).

12.- Se hace pertinente adicionar un párrafo último al artículo 14 que nos habla de la competencia de la Procuraduría, con la intención de reconocer la existencia de la asesoría como tal, en virtud de que en los hechos este órgano autónomo ha venido utilizando esta figura para aquellos asuntos que no se adecuen a un procedimiento de queja, sino que solo requieren brindar una orientación al alumno o personal académico en algún tema. La asesoría podrá adoptar los plazos y términos que se establecen para el procedimiento de queja, pero en su conclusión no se emita recomendación alguna, sino simplemente se aportaran casos de solución. En todo caso si los resultados de la asesoría no dejaren conforme al alumno o personal académico o la autoridad fuere omisa en la solución del planteamiento se podrá mutar al procedimiento de queja. Todo esto tiene la firme intención de ponderar aspectos de conciliación, criterios de oportunidad, mediación y de una amigable composición y evitar en la medida de lo posible iniciar procedimientos de queja. Privilegiando el dialogo incluso entre el asesorado y la autoridad o docente. (Se incluye en el artículo 14 fracción II).

13.- Se hace necesario insertar dentro del primer párrafo del artículo 14 del Reglamento que la Procuraduría podrá conocer no solo de los derechos universitarios sino también de los derechos humanos que se afecten por autoridades universitarias o personal académico, de acuerdo a las consideraciones vertidas en la exposición de

motivos. (Se incluye en el artículo 14 fracción I). Por lo expuesto, se somete a la consideración del Consejo Universitario el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO. - El presente ordenamiento es reglamentario del Título Quinto de la Procuraduría de los Derechos Académicos, Capítulo Único, Artículo 34, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO. - Para los efectos de este reglamento se entiende:

I.- Universidad: La Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

II.- Procuraduría: La Procuraduría de los Derechos Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

III.- Reglamento: El Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

IV.- Alumnos de la Universidad: Aquellos a los que la Institución reconoce como tales, conforme a su legislación vigente;

V.- Trabajadores académicos: Quienes directamente prestan servicios de docencia, investigación, extensión de los servicios o difusión de la cultura, para la Universidad, conforme a sus planes y programas de la Institución, habiendo satisfecho los requisitos y procedimientos contenidos en la legislación universitaria.

ARTÍCULO 3.- FUNCIÓN DE LA PROCURADURÍA.- La Procuraduría es una instancia, cuya función consistirá en tutelar y procurar el respeto de los derechos del personal académico y de los alumnos, que en la materia concede la legislación universitaria y el orden jurídico nacional, así como también tutelar los derechos humanos que concede el orden jurídico interno y los tratados internacionales en el ámbito institucional y acompañarles en sus gestiones ante las dependencias y organismos del ámbito estatal, nacional e internacional.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DE LA PROCURADURÍA. - La Procuraduría, actuará con estricto apego a los siguientes principios: independencia, imparcialidad, prontitud, objetividad, confidencialidad, gratuidad y transparencia, en el marco que establece la legislación universitaria.

La Procuraduría no se encontrará adscrita a ninguna autoridad de la Universidad.

El Procurador y el Consejo Universitario velarán en todo momento por la autonomía de la Procuraduría y por la independencia de sus miembros.

ARTÍCULO 5.- MEDIOS DE DIFUSIÓN. - La Procuraduría difundirá entre la comunidad universitaria y por los medios idóneos, su misión, funciones y procedimientos.

CAPITULO II **Integración**

ARTÍCULO 6.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA. - Para el despacho de los asuntos que le competen, la Procuraduría estará integrada por:

- I.** Un Procurador.
- II.** Dos Subprocuradores.
- III.** Por el personal de confianza que el Procurador solicite para su autorización a la Rectoría.

Todo el personal de la Procuraduría será contratado con base a las posibilidades y disposiciones presupuestales aplicables.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 7.- REQUISITOS PARA SER DESIGNADO PROCURADOR Y SUBPROCURADOR. -

Para ser Procurador se requiere:

- I.** Ser mexicano, mayor de treinta años, cumplidos al día de su designación;
- II.** Tener cuando menos cinco años de antigüedad como miembro activo de la Comunidad Universitaria, en términos del artículo 8º de la Ley Orgánica de la Universidad;
- III.** Gozar de reconocida imparcialidad;
- IV.** No ser militante de partido político, ni ser autoridad o funcionario en la Universidad o fuera de ella;

- V.** No desempeñar ni ser precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, directa o indirecta;
- VI.** Poseer, el día de la designación título profesional con antigüedad mínima de cinco años, preferentemente de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal; y
- VIII.** Preferentemente, contar con experiencia profesional académica, estudiantil y en derechos humanos.

Los Subprocuradores para ser designados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con título profesional, preferentemente de Licenciado en Derecho, tener una experiencia mínima de tres años de antigüedad en el ejercicio de su profesión y como miembro activo de la comunidad universitaria.

II.- Tener al momento de su designación veintiséis años de edad como mínimo.

Los requisitos consignados en las fracciones III, IV, V y VII del presente numeral deberán ser observados por el Procurador y los Subprocuradores durante todo el tiempo que duren en el ejercicio de su respectivo cargo. La violación de esto será causal de destitución.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 8.- DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA PROCURADURÍA. - La designación y remoción de los integrantes de la Procuraduría se normará por las siguientes bases:

- I.** El Procurador será electo por el Consejo Universitario de una terna que presente el Presidente del mismo y previa comparecencia que ante el Pleno efectúen los candidatos a ocupar el cargo. La Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, fungirá como observadora en el proceso de integración de esta terna.
- II.** Los Subprocuradores y el personal de confianza serán designados y removidos libremente por el Procurador con el visto bueno del Rector.
- III.** El Procurador será removido por el Consejo Universitario en los términos previstos en este ordenamiento y en la demás Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 9.- AUSENCIAS DEL PROCURADOR Y LOS SUBPROCURADORES.- En caso de ausencia temporal del Procurador que no exceda de treinta días, será sustituido alternativamente por uno de los Subprocuradores empezando por el de mayor antigüedad en el puesto.

Si la ausencia fuese mayor al lapso antes señalado, no mayor a seis meses, se nombrará un Procurador interino, si fuese por más tiempo o ausencia absoluta, se nombrará un Procurador definitivo, en ambos casos será designado por el Consejo Universitario.

El Procurador interino no podrá exceder de seis meses, en cuyo caso será necesario el nombramiento de un nuevo Procurador definitivo.

En caso de ausencia injustificada de cualquiera de los dos Subprocuradores, por más de treinta días, el Procurador nombrará al interino por el resto del periodo restante en los términos previstos en la fracción II del artículo 8º del presente reglamento.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 10.- DURACIÓN DEL CARGO Y LAS CAUSAS DE DESTITUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA PROCURADORÍA. – En el caso del Procurador y los Subprocuradores durarán en su cargo cuatro años, con posibilidad de ser designados sólo una vez más en el cargo que ocupen.

Para los efectos de destitución en el caso del **Procurador** y **Subprocuradores** se observarán las siguientes causas:

- I.** Por resolución administrativa que le impida continuar con el ejercicio del cargo, emitida por parte del órgano interno de control de la Universidad.
- II.** Por sentencia condenatoria de un delito doloso.
- III.** Por incumplir lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 7º del presente reglamento.
- IV.** Incumplimiento de las obligaciones del cargo determinada mediante resolución del Consejo Universitario conforme a lo previsto en su Reglamento Interior, en este ordenamiento y en la demás legislación universitaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 11.- RENUNCIA DEL PROCURADOR. - En caso de renuncia del Procurador o los Subprocuradores para que surta sus efectos, la misma deberá ser presentada ante el Consejo Universitario.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 12.- INFORMES DEL PROCURADOR. - El Procurador comparecerá anualmente ante el Consejo Universitario a rendir informe por escrito de las labores realizadas, debiendo hacerlo también, cuando el Consejo Universitario lo solicite.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 13.-DEL PERSONAL DE CONFIANZA. - El personal de confianza por su propia naturaleza se regirá por el Reglamento respectivo. En el caso de esta figura quienes se encuentren con este perfil laboral podrán fungir como testigos de asistencia en todos aquellos actos o constancias procedimentales en los que intervengan o suscriban el Procurador o los Subprocuradores.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

CAPITULO III

Funciones y atribuciones

ARTÍCULO 14.- COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA. -

La procuraduría tendrá las siguientes facultades:

I.- Conocer de las quejas que a título individual formulen alumnos o personal académico de la Universidad, que versen sobre violaciones a los derechos académicos y humanos establecidos en su favor por la legislación universitaria, el orden jurídico nacional y tratados internacionales; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 125 del Estatuto Universitario. Se practicarán las investigaciones que consideren necesarias para el conocimiento del caso y propondrá soluciones conforme a la legalidad y en su caso en estricta justicia.

II.- Brindará la asesoría que le soliciten los integrantes de la Comunidad Universitaria en Materia de Derechos Académicos y de Derechos Humanos. Los plazos para el desahogo de las asesorías serán los mismos que los de la queja.

III.- Participar como instancia mediadora en los conflictos que se susciten al interior de las unidades académicas, siempre y cuando exista una petición por escrito del Director o del Consejo Técnico correspondiente.

IV.- Proponer a las diversas autoridades universitarias, que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones reglamentarias internas o generales, así como de prácticas o procedimientos administrativos, que a juicio de la Procuraduría redunden en una mejor protección de los derechos académicos y humanos.

V.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos académicos y humanos al interior de la UAEM.

VI.- Emitir opiniones técnicas o puntos de análisis que promuevan la observancia de la legislación universitaria

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 15.- INCOMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA. - La Procuraduría será incompetente para conocer:

- I.** De las quejas relativas a derechos de índole laboral, sean individuales o colectivos;
- II.** De quejas concernientes a resoluciones disciplinarias, por cualquier instancia;
- III.** De quejas sobre evaluaciones académicas practicadas a al personal académico o alumnos, aunque sí tendrá competencia respecto de las que se refieren a los procedimientos observados para su realización;
- IV.** De violaciones que puedan combatirse por los medios expresamente consignados en la legislación universitaria, en el Estatuto General de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos y en los ordenamientos internos del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- V.** Cualquier asunto proveniente de los servicios educativos prestados por las personas físicas o morales que cuenten con acuerdo de incorporación de la Universidad.

CAPITULO IV

Del procedimiento

ARTÍCULO 16.- INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA.- El trabajador académico o alumno que considere lesionado alguno de sus derechos materia de este reglamento, podrá interponer su queja ante la Procuraduría opcionalmente de forma escrita, oral, telefónica, correo electrónico o por cualquier medio idóneo; en estos tres últimos, el quejoso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, deberá ratificarla, personalmente ante la Procuraduría, en caso de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta.

En los casos de imposibilidad física o fuerza mayor, el quejoso estará facultado para presentar su queja o ratificarla a través de un representante o apoderado que designe mediante carta poder simple.

La queja deberá ser interpuesta dentro de los sesenta días hábiles siguientes a los hechos que la motivan.

ARTÍCULO 17.- DEL CONTENIDO DE LA QUEJA. - La queja se interpondrá por escrito, o en las formas especiales que para tal efecto le proporcionará la Procuraduría, debiendo contener, en ambos casos, los siguientes datos:

- I.** Nombre completo de quien formula la queja o en su caso, de su representante;
- II.** Precisión de sus registros escolares o académicos en la Institución;
- III.** Unidad de adscripción a la que pertenezca;
- IV.** Domicilio y teléfono para efecto de avisos, requerimientos y notificaciones;
- V.** Relación sucinta de los hechos que originan la queja con referencia a los derechos que estime vulnerados;
- VI.** Documentos de que disponga, relativos a su petición;
- VII.** Señalamiento de evidencias en que pueda sustentar su petición;
- VIII.** Los demás datos que se considere importante proporcionar a la Procuraduría; y
- IX.** La petición expresa que se formula a la Procuraduría.

La Procuraduría podrá conceder una entrevista personal al interesado, antes de presentar su inconformidad, con el objeto de orientarle respecto a ella, y en su caso lo orientará para poder realizar una solución cuando la naturaleza del caso lo permita, antes de iniciar el trámite, mediante una audiencia de conciliación.

Para solicitar asesoría, podrá utilizarse cualquier medio de comunicación que proporcione el avance tecnológico.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 18.- DEL REGISTRO DE LA QUEJA. - Con el escrito de queja y documentos que se le adjunten, la Procuraduría iniciará la integración del expediente relativo, registrándolo para efectos de su control y seguimiento.

En caso de que al escrito de queja faltare alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al interesado para que subsane las omisiones en el plazo que le fuere concedido. De no hacerlo se declarará aquélla sin materia.

ARTÍCULO 19.- DE LA ACUMULACIÓN DE QUEJAS. - Cuando en un mismo asunto se presenten varios quejosos, pero los hechos y las autoridades o docentes señalados sean los mismos, se procederá a la acumulación de los expedientes. Los quejosos podrán nombrar un representante común, a quien en cualquier momento podrán cambiar o revocar.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 20.- DEL ANÁLISIS DE LA QUEJA. -La Procuraduría procederá al análisis de la queja planteada y, tomando el parecer de los Subprocuradores, podrá admitirla ordenando su radicación o bien desecharla por razones de improcedencia o incompetencia. Si del análisis de la queja se desprenden circunstancias que pongan en riesgo los efectos de la recomendación, la Procuraduría podrá solicitar que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable, se reitere la violación denunciada o reclamada de un derecho y en su caso se produzcan daños de difícil reparación. Lo anterior hasta que se notifique a la autoridad o trabajador académico señalados, la resolución y en su caso recomendación que se dicte en el expediente de queja.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 21.- IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.- La queja ante la Procuraduría es improcedente contra actos:

- I. Que no afecten los derechos académicos del quejoso en lo individual;

- II.** Que hayan sido materia de resolución pronunciada con anterioridad, por la misma Procuraduría, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo hecho;
- III.** Cuya impugnación se encuentre pendiente de resolver ante la Procuraduría;
- IV.** Que hayan ocurrido con más de sesenta días hábiles de anterioridad;
- V.** En que la improcedencia resulte de alguna disposición de la legislación universitaria.

ARTÍCULO 22.- DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN. - El **Procurador y los Subprocuradores** deberán excusarse en todos aquellos asuntos en que pueda verse afectada su imparcialidad.

Son impedimentos que afectan la imparcialidad a que alude este artículo:

- I.** Tener parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes en cualquier línea y grado;
- II.** Tenga interés personal directo o indirecto en el asunto;
- III.** Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
- IV.** Cualquier otro motivo que cause conflicto de interés;
- V.** Los demás que señale la Legislación Universitaria.

El trámite de la queja y su resolución quedarán a cargo de los que no estén impedidos.

Si a pesar del impedimento no se excusaren, el interesado podrá hacer valer su recusación, la que conocerán y resolverán los que no estén impedidos.

ARTÍCULO 23.- CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.- Procede decretar el sobreseimiento:

- I.** Cuando el interesado se desista de la queja interpuesta;
- II.** Cuando el interesado deje de actuar injustificadamente, a juicio de la Procuraduría, en el desarrollo del trámite de su queja;
- III.** Cuando el supuesto responsable cuyo acto se reclama haya resarcido a satisfacción del quejoso la violación del derecho;
- IV.** Cuando de las constancias aportadas por el quejoso y por el supuesto responsable apareciere claramente que no existe el acto que se reclama.

- V. Cuando durante el procedimiento de queja apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia que se refieren en el artículo 21 de este Reglamento.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 24.- NOTIFICACIÓN DE LA QUEJA, DE LOS INFORMES Y DE SU CONTESTACIÓN. - Admitida la queja, la Procuraduría notificará por escrito, en un término no mayor a cinco días hábiles, a quien sea imputado como supuesto responsable acompañando copia de los documentos respectivos, requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda.

Cuando no exista contestación a la queja o a cualquier otro escrito relacionado con el procedimiento en el plazo antes dispuesto, la Procuraduría podrá emitir hasta tres recordatorios al imputado como supuesto responsable para que rinda su contestación en los términos que a su derecho convenga. Los dos primeros recordatorios deberán emitirse con un intervalo de cinco días y el tercero en la fecha de vencimiento del segundo recordatorio, turnándose al mismo tiempo el oficio al superior jerárquico y/o al responsable de la Unidad Académica que corresponda para promover un extrañamiento a la parte omisa.

Si aparecieren o se justifican circunstancias ajenas a la voluntad de la persona o autoridad a la que se le requiere la contestación de la queja o algún informe, deberán analizarse y en su caso se podrá otorgar un plazo razonable para que se superen los obstáculos materiales o legales que impiden dicha obligación.

La contestación de las quejas, así como los informes podrán presentarse vía electrónica, apegándose a los tiempos señalados en el párrafo primero de este numeral.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 25.- DE LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES. - Recibida o no la manifestación a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría promoverá de manera inmediata el acercamiento personal entre el quejoso y el supuesto responsable, a efecto de conciliarlos, proponiéndoles soluciones al caso, conforme a los principios de legalidad y equidad.

ARTÍCULO 26.- DEL PERIODO DE PRUEBAS. - Si no se llegare a una solución inmediata, se abrirá un término de prueba cuya duración será de veinte días hábiles, a efecto de que las partes aporten pruebas. No serán admisibles las probanzas que sean contrarias a la moral o al derecho.

A petición del quejoso o a juicio del Procurador, el periodo probatorio podrá ampliarse hasta por treinta días hábiles.

ARTÍCULO 27.- DE LAS INVESTIGACIONES DE LA PROCURADURÍA Y LA CONFIDENCIALIDAD EN LOS ASUNTOS. - La Procuraduría podrá realizar por su cuenta indagaciones y allegarse las pruebas que prudentemente estime necesarias para el mejor conocimiento del asunto.

Los integrantes de la Procuraduría, cualquiera que sea su rango están obligados a guardar reserva respecto de los asuntos que en ella se ventilan.

ARTÍCULO 28.- DE LOS DÍAS HÁBILES. - Salvo disposición expresa los términos previstos en este Reglamento o que fije la Procuraduría se computarán por días hábiles del calendario escolar de la Universidad y contarán a partir del siguiente a la notificación.

CAPITULO V

Resoluciones y recomendaciones

ARTÍCULO 29.- DE LAS RESOLUCIONES. - Con la información y evidencias recabadas, el Procurador, valorándolas en derecho, emitirá su resolución, en un lapso no mayor de treinta días hábiles. Si hubiese advertido la vulneración de derechos académicos y humanos en perjuicio del promovente, la queja se declarará fundada y hará a la autoridad, al alumno o al trabajador académico responsable la recomendación pertinente para su reparación. Si encuentra que el actuar del supuesto responsable se ajusta a los ordenamientos legales aplicables, resolverá en ese sentido declarando infundada la queja promovida.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 30.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES. - Las resoluciones, cualquiera que sea su naturaleza, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y notificarse por escrito a las partes de que se trate.

ARTÍCULO 31.- DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES. - Si la autoridad, el alumno o el trabajador académico, con base a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la resolución que se emita, deciden aceptar y cumplir

la recomendación, deberá hacerlo constar por escrito para otorgar certeza jurídica al acto y en consecuencia surta sus efectos legales.

En el caso de que la autoridad, el alumno o trabajador académico no acepten la recomendación formulada deberá manifestarlo por escrito. Una vez acontecido lo anterior, si así lo estima el Procurador, se enviará al superior jerárquico del responsable, para que explique los motivos de su negativa.

Si el responsable no da contestación a la recomendación en uno u otro sentido guardando silencio, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En los tres supuestos previos, el plazo en que el responsable deberá responder, será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le haya notificado la recomendación.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 96 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Oficial Informativo de la Universidad "Adolfo Menéndez Samará".

SEGUNDO. - Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, serán resueltos por la autoridad universitaria a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

TERCERO. - La designación del primer Procurador de los Derechos Académicos se hará dentro del plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

CUARTO. - El Procurador de los Derechos Académicos entrará en funciones dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de su designación.

QUINTO. - La integración del personal subalterno del Procurador previsto en el artículo 6 de este Reglamento será designado gradualmente conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

TRANSITORIOS

Reforma del 14 de noviembre del 2016.

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".